Año de 1861. Núm. 97.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes..	10 rs.
	Por tres..	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 12 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 91.

Por acuerdo de 25 de Julio último, he dispuesto nombrar Subdelegado interino de Medicina y Cirugia del partido de Santa María de Nieva, á D. Francisco de Mata, facultativo residente en Martin Muñoz de las Posadas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que se dé la direccion oportuna á los documentos relativos al importante ramo de Sanidad. Segovia 10 de Agosto de 1861.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta para la recaudacion de contribuciones.

El Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento á lo que se dispone por Real órden é instruccion de 20 de Agosto del año 1859, ha dispuesto se anuncie la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia para el dia 20 de Setiembre próximo, y en su virtud la Administracion hace las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en el espresado dia 20 de Setiembre próximo en el despacho del Sr. Gobernador y hora de las doce del dia.

2.ª Las proposiciones que se presenten deberán hacerse con sujecion á lo que se determina por los artículos 5.° y 6.° de la instruccion que á continuacion se inserta, la cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudacion si la obtuvieren.

3.ª Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribucion con sus recargos, se inserta en relacion lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres de este año para conocimiento de los licitadores.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta, puedan hacerlo en la forma que queda establecida por la instruccion ya citada. Segovia 10 de Agosto de 1861.=José Juan de Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando à V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.=Salavería.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion; remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres rs. por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se infieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase qué pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de

pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquelos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribucionas en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metalico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.° de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibiran los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinando por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó partes de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849 Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sugetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte amenos repartir en gastos de interés, comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. =Salavería.

Artículo adicional al 14 de esta Instruccion.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, lo que de ningun modo le será concedido, pues queda obligado á cumplir el todo de la proposicion que haga en el remate.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.°

Don F. de T. vecino de...., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de...., (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á... por 100.
Idem en la industrial á...... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Nota de las cantidades á que asciende un trimestre en este año, por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia que no tienen recaudador y que servirán de base para la presentacion de fianza, de que habla el art. 15 de la Real instruccion que antecede.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Territorial. — Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Subsidio. — Idem id. por cuotas y recargos.	TOTAL.
Abades.	12514	2213	14727
Adrada de Piron.	2218	33	2251
Adrados.	4733	402	5135
Aguilafuente.	12228	1252	13480
Aillon.	10688	2644	13332
Alconada y Alconadilla.	3569	65	3634
Aldea del Rey.	11763	1062	12825
Aldealcorbo y Consuegra.	3094	383	3477
Aldealengua de Pedraza.	3313	741	4054
Aldealengua de Santa María.	2281	206	2487
Aldeanueva de la Serrezuela.	1972	115	2087
Aldeanueva del Codonal.	4141	967	5108
Aldeanueva del Monte y Baraona	3365	35	3400
Aldeasoña.	3315	334	3649
Aldeborno.	2599	187	2786
Aldehuela del Codonal.	2842	289	3131
Aldeonsancho.	3017	71	3088
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas	4384	386	4770
Anaya.	3898	96	3994
Añe.	3208	96	3304
Aragoneses.	3499	2338	5837
Arahuetes y Pajares de Pedraza	2701	73	2774
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huerta y Mata.	6051	170	6221
Arevalillo.	2675	183	2858
Armuña.	7370	537	8907
Arroyo de Cuellar.	6946	234	7180
Balisa.	3603	113	3716
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	7499	158	7657
Basardilla.	2509	431	2940
Becerril.	2525	320	2845
Bercial.	4819	307	5126
Bercimuel.	5089	116	5205
Bernardos.	11033	6990	18023
Bernuy de Porreros.	4034	291	4325
Boceguillas.	5263	1025	6288
Brieva.	3629	102	3731
Caballar.	4521	219	4740
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	6005	74	6079
Cabezuela.	6785	502	7287
Calabazas.	4948	170	4118
Campo de Cuellar.	5673	391	6064
Campo de San Pedro	4867	139	5006
Cantalejo.	11043	1884	12927
Cantimpalos.	11265	714	11979
Carbonero de Ahusin.	3799	784	4583
Carrascal del Rio.	4049	296	4345
Cascajares.	3477	60	3537
Casla	4210	470	4680
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	3834	629	4463
Castrillo de Sepúlveda.	2389	157	2546
Castro de Fuentidueña.	2194	42	2236
Castrojimeno.	1980	12	1992
Castroserna de abajo.	1992	434	2426
Castroserna de arriba.	1812	235	2047
Castroserracin.	2369	104	2473
Cedillo de la Torre.	5015	294	5409
Cerezo de abajo	3461	247	3708
Cerezo de arriba.	4372	275	4647
Chañe.	9770	691	10461
Chatun.	3390	140	3530
Cilleruelo de San Mamés.	2774	35	2809
Ciruelos de Coca	4551	141	4692
Cobos de Fuentiduena.	3694	89	3783
Cobos de Segovia.	3619	528	4137
Coca	7615	1661	9276
Collado hermoso.	2005	361	2366
Condado de Castilnovo.	7181	3131	9312
Corral de Aillon.	4508	3133	7641
Cozuelos de Fuentidueña.	6100	324	6324
Cubillo.	1954	112	2066
Cuellar, Hénar, Torregutierrez y Escarabajosa.	38694	5305	43999
Cuesta.	6229	171	6400
Cuevas de Provanco.	6534	344	6878
Dehesa y Dehesa mayor.	3402	201	3603
Domingo García.	4894	130	5024
Duraton.	3903	196	4099
Duruelo, Mansilla y Cortos.	3226	267	3493
Encinas.	3933	99	4032
Encinillas.	5243	144	5387
Escalona.	13431	1623	15054
Escarabajosa de Cabezas.	6249	502	6751
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	12832	551	13383
Espinar.	20575	4112	24687
Espirdo y Tizneros.	3892	292	4184
Estebanvela y Francos.	6728	471	7199
Etreros.	4932	900	5832
Fresneda de Cuellar.	3238	305	3543
Fresnillo de la Fuente.	3254	658	3912
Fresno de Cantespino y Castiltierra.	8107	434	8550
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	6130	248	6378
Fuente de Santa Cruz.	9652	1537	11189
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	6959	443	7402
Fuente el Olmo de Iscar.	2407	503	2910
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	7162	382	7544
Fuentemizarra.	3702	82	3784
Fuentepelayo.	16144	3656	19800
Fuentepiñel.	4262	89	4351
Fuenterrebollo.	5142	343	5485
Fuentesauco.	5611	285	5896
Fuentes de Cuellar.	2324	62	2386
Fuentesoto y Tejares.	5589	193	5782
Fuentidueña.	3856	409	4265
Gallegos.	2296	469	2765
Garcillan.	8953	549	9502
Gemenuño y Santovenia.	7241	219	7460
Gomezserracin.	6959	516	7475
Grado.	4013	110	4123
Grajera.	2805	71	2876
Higuera.	2956	36	2992
Huertos.	7524	272	7796
Juarros de Riomoros.	4415	153	4568
Juarros de Voltolla.	2865	360	3225
Labajos.	9277	7482	16759
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	4843	382	5225
Laguna Rodrigo.	4173	36	4209
La Losa.	2663	254	2917
Languilla y Mazagatos.	3700	125	3825
Lastras de Cuellar.	5984	612	6596
Lastras del Pozo.	8100	304	8404
Lastrilla.	3164	176	3340
Linares.	1621	80	1701
Losana.	2826	42	2868
Lovingos.	2199	156	2355
Maderuelo.	6426	241	6667
Madriguera.	5006	5247	10253
Madrona, Perogordo y Torredondo.	15991	454	16445
Marazoleja.	7279	564	7843
Marazuela.	3948	645	4593
Martin Miguel.	6801	361	7162
Martin Muñoz de las Posadas.	14708	1708	16416
Marugan.	5485	503	5988
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	2805	350	3155
Mata de Cuellar.	3847	836	4703
Matilla.	3143	3047	6190
Melque.	6233	710	6943
Membibre.	2402	201	2603
Miguelañez.	6179	1022	7192
Miguel Ibañez.	6826	92	6918
Montejo de la Serrezuela.	2642	129	2871
Monterrubio.	5880	165	6045
Montuenga.	5988	469	6457
Moral.	5329	119	5448
Moraleja de Coca.	4448	770	5218
Moraleja de Cuellar.	3123	188	3311
Mozoncillo.	15123	896	16019
Muñopedro.	14178	1019	15197
Muñoveros.	8359	491	8850
Muyo.	2881	75	2956
Narros.	6022	193	6215
Navas de la Asuncion.	18104	1658	19762
Navafría.	2523	1116	3639
Navalilla.	2538	75	2613
Navalmanzano.	12009	3299	15308
Navares de Ayuso.	4634	66	4700
Navares de Enmedio.	6807	446	7253
Navares de las Cuevas.	2614	209	2823
Navas de Oro.	8367	839	9206
Navas de San Antonio.	10781	2955	13736
Negredo.	2450	446	2894
Nieva.	9163	517	9280
Olombrada.	7284	1521	8805
Ourubia.	3896	442	4345
Ontalvilla.	6284	442	6726
Ontanares.	3176	119	3295
Ontoria.	4563	196	4759
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	3518	203	3721
Ortigosa del Monte.	1926	402	2328
Ortigosa de Pestaño.	2865	160	3025
Otero de Herreros.	7159	2341	9500
Otones.	4873	308	5181
Hoyuelos.	3391	94	3485
Pajarejos.	2741	42	2783

Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro..	2291	334	2625
Palazuelos, San Cristòbal y Tabanera del Monte..	4106	1113	5219
Paradinas..	6286	596	6882
Pascuales y Ochando.	4721	78	4799
Pedraza, Velilla y Rades.	9537	1354	10891
Pelayos y Teuzuela..	3191	114	3305
Pinarejos.	4801	104	4905
Pinarnegrillo.	4836	1066	5902
Pinilla Ambroz.	3322	386	3708
Pradales, Ciruelos y Carabias.	4184	311	4495
Pràdena y Pradenilla.	7056	1298	8354
Puebla de Pedraza y Frades.	3801	52	3853
Rebollo	3100	80	3180
Remondo.	2673	196	2869
Revenga y Navas de Riofrio.	3053	713	3766
Riaguas de San Bartolomé.	4439	62	4501
Riahuelas.	2722	36	2758
Riaza..	15613	8924	24537
Ribota y Aldealázaro.	4232	175	4407
Riofrio de Riaza.	1968	169	2137
Roda..	5067	567	5634
Sacramenia.	8187	664	8851
Salceda.	1455	300	1755
Saldaña.	2684	259	2943
Samboal..	4977	823	5800
Sanchonuño.	5409	310	5719
San Cristòbal de Cuellar.	4046	107	4153
San Cristòbal de la Vega	5925	733	6658
Sangarcia..	8180	4839	13019
San Martin y Mudrian.	6394	468	6862
San Miguel de Bernuy.	3439	330	3769
San Pedro de Gaillos.	6472	143	6615
Santa Maria de Nieva.	4875	3702	8577
Santa Maria de Riaza.	3185	119	3304
Santa Marta y Cabrerizos.	2455	370	2825
Santibañez de Aillon.	5972	724	6696
Santiuste de Pedraza y Requijada	4125	368	4493
Santo Domingo de Piron.	1423	170	1593
Santo Tomé del Puerto.	4560	463	5023
San Ildefonso y Valsain..	4605	8346	12951
Sauquillo de Cabezas.	6426	255	6681
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	5111	221	5332
Segovia.	56409	38342	94751
Sepúlveda..	8782	5799	14581
Sequera de Fresno.	5381	143	5524
Serracin.	1765	593	2358
Siguero y Aldealapeña..	2961	119	3080
Siguerruelo.	1957	38	1925
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda..	3423	6	3429
Sotosalvos.	4018	408	4426
Tabanera la Luenga.	3495	228	3723
Tabladillo.	3165	471	3636
Torreadrada..	6537	202	6739
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	4116	339	4455
Torrecilla del Pinar.	4064	230	4294
Torreiglesias.	8683	328	9011
Torre Valde San Pedro.	2960	459	3419
Trescasas y Sonsoto.	3814	405	4219
Turègano..	17734	2065	19799
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	3532	78	3610
Urueñas..	7591	176	7767
Valdeprados y Guijasalvas.	6112	226	6338
Valdesimonte.	2735	369	3104
Valdevacas de Montejo..	2403	72	2475
Valdevacas y el Guijar.	5076	279	5355
Valdevarnés.	3080	62	3142
Valle de Tabladillo.	3468	323	3791
Vallelado..	8124	967	9091
Valleruela de Pedraza.	3108	340	3448
Valleruela de Sepúlveda.	3593	1282	4875
Valseca.	15729	879	16608
Valtiendas, Granjas y Pecharn.	7937	262	8199
Valverde.	14067	4867	18934
Valvieja.	4029	127	4156
Vegafría.	3568	105	3673
Veganzones.	7991	380	8371
Vegas de Matute.	7294	998	8292
Ventosilla y Tejadilla.	1014	225	1239
Villacastin.	16649	3261	19910
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	3682	367	4049
Villagonzalo..	5651	109	5760
Villar de Sobrepeña..	2793	668	3461
Villaseca.	2599	644	3243
Villaverde de Iscar y Castrejon.	6039	437	6476
Villaverde y Villalvilla de Montejo..	3855	117	3972
Villeguillo.	6929	447	7376
Villoslada..	5996	146	6148
Yanguas.	4277	580	4857
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.	2849	169	3018
Ituero.	3362	170	3532
Zamarramala..	12717	3060	15777
Zarzuela del Monte.	9519	1141	10660
Zarzuela del Pinar.	3634	1432	5066

Segovia 10 de Agosto de 1861.=José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Constituidas ya las Juntas periciales que han de entender en la evaluacion de la riqueza inmuebles cultivo y ganadería que ha de servir de base para la formacion de los amillaramientos del año próximo de 1862, se hace preciso que tan luego como á dichas Juntas las sea posible se reunan para confeccionar el amillaramiento que lo mas tarde deberá obrar en esta oficina el 15 del mes de Octubre próximo, sin mas dilacion; teniendo en cuenta lo que la Direccion general de contribuciones dispone en la prevencion 2.ª de su circular de 16 de Abril último que á continuacion se copia.

2.ª Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no se verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que préviamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de Hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos Registros hipotecarios.

Los que no se encontraren en el caso que prescribe dicha prevencion, no tienen necesidad de formar el amillaramiento por completo, sino un apéndice de las alteraciones en alta y baja que hayan tenido los contribuyentes en su riqueza pecuaria durante el año.

Espera confiadamente esta Administracion que durante dicho plazo no faltará ninguna Junta á lo que en la anterior circular se previene, pues de lo contrario se verá en la sensible necesidad de mandar plantones á su costa. Segovia 8 de Julio de 1861.=José Juan de Martinez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clases, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos, por oposicion, las anunciadas en mi edicto de 1.° de Julio último (Gaceta del 4), menos las de niños de Chillon y Villamanrique (de Ciudad-Real); la escuela de la casa Beneficencia; las Mesas y Tarancon de la de Cuenca, y las de niñas de Hinojosa y Villarta de San Juan (de Ciudad-Real), y Chiloeches y Mondejar, de la de Guadalajara, provistas en dicho mes.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos que á continuacion se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Torralva de Calatrava, dotada con 4400 rs. anuales.

Provincia de Toledo.

Las de Casarrubios del Monte é Iglesuela, cada una con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Valera de arriba, dotada con 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Alcobendas y Guadarrama, con el de 2200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los Niños y Niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletin oficial de la misma.

Madrid 1.° de Agosto de 1861.=El Vice-Rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

Alcaldia de Chatun.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 1400 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales. La persona que se considere apta para desempeñarla presentará su solicitud en la Alcaldía del mismo y en término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Chatun 2 de Agosto de 1861.=El Alcalde, Bernardo Sancho.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletin oficial núm. 90 del dia 26 de Julio último, se fijó para la subasta de varias tierras sitas en término de Serracin, procedentes del curato del mismo, el tipo de 806 reales, debiendo ser 683 con 34 céntimos, puesto que la cantidad para la primer subasta que no tuvo efecto fué de 820 rs., de la cual se han de deducir para lo que se efectuará la sesta parte que importan 136 rs. con 66 céntimos.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Segovia 10 de Agosto de 1861.=Rafael Garcia Tapia.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.